

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 136.927-1 “C. J., E. I. y M. T., N. E. s/Recursos extras. de inaplicabilidad de ley en causa N.º 101.931 y su acumulada N.º 112.113 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

FECHA | 16 de marzo de 2023

ANTECEDENTES

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó los recursos homónimos interpuestos por el entonces defensor particular, en representación de E. I. C. J. y N. E. M. T. y por el defensor oficial en favor de C. M. R. B., y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N.º 7 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que condenó a C. J. a la pena única de prisión perpetua, multa de mil quinientos pesos (\$1.500), accesorias legales y costas, declarándolo reincidente por segunda vez y revocando el beneficio de extrañamiento oportunamente concedido -conformada por la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente por segunda vez por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por su comisión mediante el concurso premeditado de dos o más personas; y por la pena de cinco (5) años de prisión, multa de mil quinientos pesos (\$1.500), accesorias legales y costas dictada por el Tribunal en lo Criminal Federal N.º 2 de la Capital Federal, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes-; a M. T. a la pena única de prisión perpetua, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225), accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia -conformada por la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia por resultar coautora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por su comisión mediante el concurso premeditado de dos o más personas; y por la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225), accesorias legales y costas dictada por el Tribunal en lo Criminal Federal N.º 2 de la Capital Federal, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes en concurso real con el delito de adquisición o utilización de terminales celulares o módulo de identificación removible del usuario-; y a R. B. a la pena de doce (12) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar partícipe primaria penalmente responsable del delito de homicidio simple (Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 12-II-2021).

Operado el cambio de patrocinio letrado, contra dicho pronunciamiento interpusieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley los Defensores Oficiales Adjuntos ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de C. J., M. T. y R. B., respectivamente.

Los primeros dos mencionados fueron declarados admisibles por la Sala IV del Tribunal

de Casación Penal, mientras que el articulado en favor de R. B. fue declarado admisible por la Suprema Corte queja mediante.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, por lo expuesto, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por los Defensores Adjuntos ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de E. I. C. J., N. E. M. T. y C. M. R. B.

SUMARIOS

Recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley formulados en favor de E. I. C. J. y N. E. M. T. Impugnación insuficiente. Los planteos de los recurrentes -vinculados al fin resocializador de la pena, la vulneración del derecho a la vida y la prohibición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes-, resultan ser una reedición de los agravios del recurso de casación, que encontraron cabal respuesta en el pronunciamiento atacado, sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del revisor y sin evidenciar que se haya incurrido en vicio lógico alguno que permita conmovérlo resuelto.

Discrepancia del recurrente. El mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.480, sent. de 22-VI-2022; P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.).

Pena. Prisión perpetua. La CSJN tiene dicho en el precedente “Giménez Ibáñez” que la pena privativa de la libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana, por lo que resulta incompatible con el art. 18 de nuestra Const. Nacional (cfr. CSJN Fallos: 329:2440).

Hito temporal. Penas privativas de la libertad. Agotamiento. La Suprema Corte afirmó que resulta necesario “[...] proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad y reincidente, conforme los institutos de la ley penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del dies ad quem para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa y condición de reincidente, la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros [...]” (causa P. 130.559, sent. de 24-IV-2020; y P. 131.026, sent. de 18-V-2020).

Libertad condicional. El Máximo Tribunal provincial sostuvo que la imposibilidad de aspirar a este beneficio no importa privar al interno de otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones que resultan propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, de acuerdo con el fin de readaptación social asignado a las penas privativas (art. 5.6, CADH) (cfr. doctr. causa P. 133.250, sent. de 5-II-2021).

Cuestión ajena. Tiene dicho esa Suprema Corte que los planteos novedosos que no hayan sido sometidos oportunamente al tribunal revisor o que redunden en una variación argumental del agravio llevado a conocimiento de la instancia intermedia, no resultan atendibles ante esa sede (cfr. doctr. causa P. 135.057, sent. de 13- IX-2022; P. 135.254, sent. de 24-X-2022; e.o.).

Arbitrariedad. Objeto. El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los efectos de fundamentación o razonamiento graves, que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado (cfr. doctr. causa P. 132.014, sent. de 7-VII-2020; P. 135.840, sent. de 29-XI-2022; e.o.).

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado en favor de C. M. R. B. Impugnación insuficiente. Discrepancia del recurrente. Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto si la parte no reparó en lo resuelto por el revisor oponiendo, en cambio, su propio criterio discrepante, circunstancia que constituye un mecanismo inidóneo de disenso, ineficaz para conmovier lo decidido (cfr. doctr. art. 495, CPP; causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; e.o.).

Apreciación de la prueba. Cuestión ajena. Si bien el reclamo de la defensa se basa en la errónea aplicación de la ley sustantiva, lo cierto es que su desarrollo se dirige a cuestionar la corroboración de las circunstancias tenidas en cuenta para la configuración de las pautas agravantes -es decir, la valoración de los hechos y las pruebas- y, salvo supuestos excepcionales que no fueron denunciados ni evidenciados, dichos planteos no resultan propios del ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte (cfr. doctr. art. 494, CPP; causa P. 132.813, sent. de 13-IV-2021; P. 134.155, sent. 13-IV-2022).

Pena. Graduación. El órgano casatorio dio respuesta a cada uno de los puntos denunciados por el recurrente, entendiendo que la pena resultaba ajustada al grado de culpabilidad y la escala penal aplicable y que la misma se fundamentó conforme las pautas estipuladas en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Pena. Graduación. La Corte, tiene dicho que nuestro código de fondo no contiene un mecanismo determinado para efectuar la cuantificación punitiva, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro de las escalas previstas para los delitos penados con

penas divisibles (cfr. doctr. causa P. 135.382, sent. de 13-VII-2022; P. 134.089, sent. de 7-IX-2022; e.o.).

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Arts. 5.6 de la CADH y 7 del PIDCyP; arts. 5.2 de la CADH y 7 del PIDCyP; art. 14, Cód. Penal; arts. 13, 14 y 80 inc. 6 del Cód. Penal; art. 4 de la CADH; art. 13 del Cód. Penal; art. 371 bis del CPP; art. 18 de nuestra Const. Nacional; art. 54, ley 24.660; arts. 40 y 41 del Cód. Penal; art. 495, CPP; art. 34 inc. 2 del Cód. Penal; art. 494, CPP.